



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** Al Despacho del titular el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto No. 306, providencia que rechazó la demanda. Al respecto le informo que por error involuntario no se advirtió de la subsanación presentada en tiempo y se proyectó auto de rechazo. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Radicación:** 768904089001-2021-00131-00  
**Demandante:** Maximino Vargas Quiceno.  
**Demandado:** John Anderson Orozco Vasquez.

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 318** Yotoco- Valle, 29 de noviembre de dos mil veintiuno

El juzgado debe resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual es viable y fue presentado en forma oportuna, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, conforme al art. 318 del C.G.P. Para tal efecto, el juzgado considera:

#### **Los argumentos del recurso**

En síntesis, el recurrente indica que se debe reponer el auto No. 306 del veinte (20) de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto se consideró que no se había presentado la subsanación en el término indicado. Así mismo, sustenta su inconformidad con pantallazos del correo electrónico donde se observa el envío de la subsanación de la demanda el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021; es decir, un día siguiente a la publicación del estado No. 73 donde se inadmitió el escrito de la litis.

#### **Fundamentos jurídicos para decidir**

De entrada, el juzgado debe manifestar que los fundamentos del recurso son acertados y por ende se procederá a aceptar la reposición.

A efectos de resolver, se debe indicar que, en la providencia recurrida, se observó que el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, comprendía los días 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021, termino dentro del cual, una vez revisado el correo electrónico del Despacho, se evidencia que efectivamente el apoderado de la parte demandante aportó en debida forma y oportunamente las correcciones que acarrearón su inadmisión.

En virtud a lo anterior, y en atención al escrito presentado por el recurrente, este despacho por conducto de la secretaría, verificó nuevamente la fecha señalada por el apoderado demandante en la cual afirma haber aportado el escrito de subsanación, concluyendo que efectivamente la fecha en la cual se recepcionó la subsanación de la demanda fue el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, bajo el precepto de la buena fe, confianza legítima y en aplicación al principio del debido proceso, se repondrá la providencia recurrida y en su lugar, en auto separado, se estudiará la subsanación de la demanda con fundamento en el art. 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho Dispone,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REPONER** para **REVOCAR** la decisión proferida en el auto No. 306 del 20 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENDO DE PAGO** en contra del señor John Anderson Orozco Vásquez quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.115.073.572, a que pague al ejecutante Sr. Maximino Vargas Quiceno las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS (2'000.000.00 M/ Cte.) correspondiente al valor inicial sobre el cual se realizó la Hipoteca abierta protocolizada el día doce (12) de febrero de 2018 y solemnizada en Escritura Publica No. 326 en la Notaria Primera del Circulo de Guadaluajara de Buga.
2. Los intereses moratorios, causados desde el día 14 de abril de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, lo anterior sin perjuicio de ejecutar los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00 M/ Cte.), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 79582118, con fecha de creación 12 de febrero de 2016 y fecha de vencimiento el día 11 de febrero de 2019.  
  
2.1- Los intereses moratorios, causados desde el día 14 de abril de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, lo anterior sin perjuicio de ejecutar los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
4. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00 M/ Cte), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 79582120, con fecha de creación 12 de febrero de 2016 y fecha de vencimiento el día 11 de febrero de 2019.  
  
3.1- Los intereses moratorios, causados desde el día 14 de abril de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, lo anterior sin perjuicio de ejecutar los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
5. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00 M/ Cte.), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 80100013, con fecha de creación 16 de diciembre de 2016 y fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2019.  
  
4.1- Los intereses moratorios, causados desde el día 14 de abril de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, lo anterior sin perjuicio de ejecutar los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

6. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 80100021, con fecha de creación 01 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2020.

5.1- Los intereses moratorios, causados desde el día 14 de abril de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, lo anterior sin perjuicio de ejecutar los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00 M/ Cte.), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 80581773, con fecha de creación 16 de abril de 2017 y fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2020.

6.2- Los intereses moratorios, causados desde el día 16 de abril de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, lo anterior sin perjuicio de ejecutar los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00 M/ Cte.), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 80219024, con fecha de creación 17 de abril de 2017 y fecha de vencimiento el día 16 de abril de 2020.

7.2- Los intereses moratorios, causados desde el día 16 de abril de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, lo anterior sin perjuicio de ejecutar los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00 M/ Cte.), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 80219022, con fecha de creación 12 de junio de 2017 y fecha de vencimiento el día 11 de junio de 2020.

8.2- Los intereses moratorios, causados desde el día 12 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, lo anterior sin perjuicio de ejecutar los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar al demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 422, 431 del C.G.P).

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 443 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado Dra. FERNEY DE JESUS ALVAREZ CADAVID, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.185.918 y T.P. 21.852 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte ejecutante.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 95

30 de NOVIEMBRE de 2021

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3529e113d7418429549f703ee838c1dd21f3723be7d5925bc0a2dfc804a1de6**

Documento generado en 29/11/2021 03:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>